

C. N° 2677/2016

Juzgado Ldo.Penal 14° T°

DIRECCIÓN Juan Carlos Gomez 1236 (piso 3)

CEDULÓN

OLIVERA, RAUL

Montevideo, 15 de septiembre de 2016

En autos caratulados:

**TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL 2° TURNO. RTE. FOTOCOPIAS
CERTIFICADAS EN AUTOS: ROLANDO VEIRA, RODOLFO DANIEL.**

HOMICIDIO FA: 36/85

Ficha 106-344/1989

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 2248/2016,

Fecha :12/09/16

VISTO:

Para Resolución los autos caratulados "Tribunal de Apelaciones en lo Penal 2º turno Rte.Fotocopias certificadas en autos: Rolando VEIRA, Rodolfo Daniel – Homicidio" 106-344/1986, seguidos con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 3er.Turno.

RESULTANDO:

1).De fs. 183 a 186 y de fs. 192 a 195 comparecen las Defensas de los indagados ER, LL y AR solicitando como cuestión previa, la

suspensión del proceso, clausura y archivo de las actuaciones invocando que ha operado la prescripción de los eventuales delitos, de conformidad a lo establecido por los arts. 117 y concordantes del Código Penal.

Entienden que se encuentran debidamente legitimados, debido a que han sido citados a declarar ante la Sede con asistencia letrada, revistiendo por ende, la calidad de indagados.

Argumentan que se están investigando hechos ocurridos hace más de 40 años , sin perjuicio de negar rotundamente participación en los hechos denunciados.

Sostienen que el Derecho vigente impone al Juez la obligación de relevar de oficio la prescripción, aún en el caso de que no fuera invocada por los particulares intervinientes en el proceso y que el instituto en cuestión es de orden público.

Agregan que acorde a lo establecido por el art. 117 del Código Penal, la prescripción extingue el delito y tomando como hipótesis de trabajo, el lapso más extenso previsto legalmente para la concreción de la prescripción dicha extinción se produce en un plazo máximo de 20 años ("...si el máximo fijado por la ley es mayor de veinte años, hasta los treinta, a los veinte años..."). Vale decir que aún en el caso hipotético que pudiera haber tenido lugar un injusto del mayor castigo en el C.P. y aún admitiendo que el cómputo para la prescripción comenzara a partir del 1º de marzo de 1985, los veinte años de su "consumación" se cumplieron el 1º de marzo de 2005. .

2) En virtud de la excepción interpuesta, la Sra. Juez actuante, Dra. María Helena Mainard García, por decreto Nº 1302 de fecha 2 de junio de 2016, suspendió las audiencias señaladas en autos y confirió vista a la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 3er. Turno.

3) De fs. 188 a 191 la ilustre representante del Ministerio Público, Dra. Mónica Ferrero, sostiene que estas actuaciones refieren a la supuesta privación de ilegítima de libertad y tortura a que habría sido sometido el entonces Mayor de la Fuerza Aérea RODOLFO ROLANDO VEIRA, quien fue detenido en julio de 1972, sometido a torturas en diferentes unidades militares, siendo liberado en marzo de 1985 y ya libre se suicidó arrojándose de un cuarto piso de su apartamento ubicado en la plazuela de Joaquín Suárez. En virtud de eso, la privación ilegítima de libertad y torturas a que habría sido sometido en el marco de un operativo militar, conforme al Derecho Internacional configura UN DELITO DE LESA HUMANIDAD por constituir Terrorismo de Estado.

Agrega que estos autos venidos del Tribunal de Apelaciones el 16.4.1986 fueron archivados el 5.12.1989 por haber sido declarados por el Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido por el art. 3 de la Ley 15.848 dichos hechos comprendidos en el art. 1 de la Ley 15.848, aunque luego esa resolución de archivo se revió y se mantuvo el archivo aunque por otros fundamentos por Sentencia 208 de fecha 5.2.1990 (fs. 38 a 42). La causa permaneció archivada hasta que luego de recibir Oficio de la Suprema Corte de Justicia sobre la incidencia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman y recibir la declaración de representante del Observatorio Luz Ibarburu se reabrió el caso continuándose a partir de junio de 2013 con la instrucción judicial de los hechos denunciados (fs. 44 a 57).

Sostiene el Ministerio Público que la solicitud efectuada por la Defensa no puede prosperar, debiéndose rechazársela en totalidad continuando con la instrucción del asunto.

Agrega que resulta discutible la prescriptibilidad del o los delito/s de autos (privación ilegítima de libertad, lesiones gravísimas "Torturas" cometidas por funcionarios del Estado en el marco de una acción del mismo "Terrorismo de Estado"), ya que conforme al orden público del Derecho Internacional que tiene también su fuente en la costumbre y no sólo en acuerdos (Tratados, Resoluciones de Organismos Internacionales, Convenciones, etc.) este tipo de hechos son considerados Delitos de Lesa Humanidad, violatorios del jus cogens

internacional (orden público internacional) que por su carácter aberrante lesionan a la especie humana como tal y por ello considerados imprescriptibles hecho que comprende a nuestro Estado como integrante de dicha comunidad internacional como también a las distintas personas físicas que ocuparon órganos estatales dentro del mismo. Esa costumbre internacional fue recogida en Convenciones, Tratados y en la Resolución de la Asamblea General de la ONU sobre los Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de Crímenes de Guerra o Crímenes de Lesa Humanidad. Posteriormente la Convención sobre imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra que entró en vigor el 11.11.1970 declaró imprescriptibles los Crímenes de Lesa Humanidad, recogiendo de esa forma la costumbre internacional también en dicho punto: en cuanto a que tal tipo de crímenes son imprescriptibles. Esos acuerdos en definitiva no hacen más que recoger o hacer visible la costumbre internacional pre-existente de considerarlos lesivos del orden público internacional aplicable a los distintos Estados y sus respectivos ordenes internos en tanto integrantes de dicha comunidad internacional y ello con anterioridad a la fecha de comisión de los hechos que se investigan.

Entiende el Ministerio Público que aún en la hipótesis de la prescriptibilidad tampoco la misma habría ocurrido en la especie en tanto y en cuanto las víctimas estuvieron impedidas de denunciar este tipo de hechos, primero durante el período dictatorial (1973-marzo 1985) y luego por la incidencia de la Ley de Caducidad y del acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo en el marco de dicha ley y por el cual, tanto el Ministerio Público, el Poder Judicial y las víctimas les estaba vedado investigar estos hechos y por lo cual se dispuso el archivo y clausura de estos autos. Agrega que la Ley 15848 fue declarada en el año 2009 inconstitucional en el caso SABALSAGARAY CURUCHET, Blanca Ficha 97-347/2004). Sostiene en consecuencia, que estando vedado investigar no se puede computar tales períodos dentro del término de la eventual prescripción del delito (en la hipótesis de su prescriptibilidad) ello por aplicación del principio de rangambre constitucional y legal del que AL JUSTAMENTE IMPEDIDO NO LE CORRE TÉRMINO (arts. 7. 72 y 332 de la Constitución y art. 98 del C.G.P.) debiéndose partir en la

hipótesis más favorable a los indagados en la fecha de reapertura del caso en JUNIO 2013 por lo que a partir de dicha fecha es claro que de ninguna manera habrían prescrito. No obstante eso, reitera que por tratarse de delitos de lesa humanidad e imprescriptibles conforme al Derecho Internacional la solicitud en vista no puede prosperar.

3) Puestos los autos para Resolución, subieron al despacho el día 26 de julio de 2016. Se deja constancia que el proveyente asumió la titularidad de la Sede el día 2 de agosto de 2016 y usufructuó de licencia los días 11 y 12 de agosto y 9 a 11 de setiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

ASPECTO FORMAL: Los solicitantes de la suspensión del proceso, clausura y archivo de las actuaciones, por considerar que ha operado la prescripción del eventual delito o delitos que pudieran dar lugar los hechos que se denuncian, se encuentran debidamente legitimados, ya que en su calidad de citados a prestar declaraciones ante la Sede con la debida asistencia letrada, revisten la calidad de indagados y por ende, tienen un interés directo, personal y legítimo.

ASPECTO SUSTANCIAL: Por diferentes fundamentos a los expresados por la Representante del Ministerio Público, la Sede no hará lugar a la clausura y archivos de las actuaciones solicitada en base a que habría operado la prescripción del eventual delito o delitos que los hechos denunciados darían lugar.

En efecto, el proveyente no comparte los fundados argumentos expuestos por el Ministerio Público, en cuanto a que se tratarían de delitos de Lesa Humanidad y por ende, de carácter imprescriptibles,

fundándose en la costumbre internacional como fuente de derecho y en Convenciones, Resoluciones de Organismos Internacionales o Tratados enunciativos de preceptos, aún cuando dichos Tratados no fueran ratificados por el Estado Uruguayo o lo fueran con posterioridad a los hechos cometidos.

A juicio del proveyente, no resulta válido desaplicar o desconocer el Derecho Interno vigente en la República, invocando la costumbre internacional como fuente de Derecho Nacional ni las Convenciones, Resoluciones de Organismos Internacionales o Tratados meramente enunciativos de preceptos, siempre que exista una norma vigente de Derecho Positivo Nacional y que dicha norma haya sido sancionada por los Poderes Públicos competentes, democráticamente electos, conforme a lo previsto por la Constitución de la República y las Leyes Nacionales, en un régimen de Estado de Derecho.

Para la cuestión planteada en autos, existe una norma de derecho positivo vigente, la Ley Nº 18.831 promulgada el 27/10/2011, que el proveyente no puede desconocer y que sería aplicable al caso concreto por su vigencia y su especificidad, aún cuando pueda resultar discutible u opinable su constitucionalidad, ya que puede entender que contraría principios consagrados en la Constitución como el de la legalidad, la seguridad jurídica, y otros que son caros al Derecho Penal Liberal como el de la irretroactividad de la ley penal cuando impone al delincuente un delito que no existía al momento de su consumación (crímenes de lesa humanidad) o impone una sanción más severa (art. 3 de la mencionada ley) o cuando en su art. 2 establece que no se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley (delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado).

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, tratándose de ley vigente, resulta aplicable al caso de autos, ya que en la eventualidad de considerarse inconstitucional, sólo la Suprema Corte de Justicia puede declarar la inconstitucionalidad de una ley y sólo para el caso concreto.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 18.831;

RESUELVO:

No hacer lugar a la solicitud de clausura y archivo de estas actuaciones basado en que habría operado la prescripción.

Notifíquese a las partes y prosígase las actuaciones en la forma dispuesta en autos.